

Exp. 2016-00086

Demandante: FRANCISCO JAVIER MONTOYA RIOS

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL REY

INFORME SECRETARIAL: A dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2016-00086** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas y gastos a cargo de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía expresa en materia laboral así:

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS (Gastos Curaduría)	\$100.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 60.000
TOTAL LIQUIDACION	\$160.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000 M/CTE). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas y gastos presentados por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

- **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación presentada por Secretaría.
- De no ser objetadas, procédase al **ARCHIVO** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Exp. 2016-00086
Demandante: FRANCISCO JAVIER MONTOYA RIOS
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL REY

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d6647f8acc86a828c81a466849ac7d4ccaa7aa1b4d773db2d7c5bd002eb933**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2017-00147** informando que a la fecha no obran depósitos judiciales dentro del presente proceso que permita la terminación del mismo por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente se le recuerda a las partes que el despacho ya resolvió lo pertinente, en auto del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) en el cual se aprobó la liquidación de crédito y que definió lo pertinente respecto al capital solicitado (carpeta 1 folios 66 a 68 del expediente digital).

Por otra parte se encuentra que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio cumplimiento parcial, al pago de los intereses moratorios liquidados en el auto del 26 de julio de 2018, al respecto se observa que en la resolución SUB 213637 del 10 de agosto de 2018, la entidad reconoce la suma de \$3.708.821, sin embargo, la orden del despacho es efectuar el reconocimiento de la suma de \$8.085.000 m/cte de conformidad con la liquidación realizada en dicha providencia (carpeta 1 folios 66 a 68 del expediente digital).

De conformidad con lo anterior este despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR NUEVAMENTE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la liquidación y aprobación de crédito efectuada a través de providencia del 26 de julio de 2018.
2. Permanezca el expediente en secretaria hasta que obre la respuesta ordenada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddae49620a2797ef2a07cadf2a84b3024eda18907f1d3d6ce7e9a382a298dff**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2018-00130** informando que una vez consultado el sistema de títulos judiciales de esta dependencia judicial, se observa que el extremo pasivo constituyó título judicial en favor de la parte actora.

De otro lado, la parte actora allega al plenario solicitud de pago de título al apoderado Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO (carpeta 19 folio 2). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez consultado el sistema de títulos judiciales de esta dependencia judicial, se observa que el extremo pasivo constituyó el siguiente depósito judicial, en favor de la parte actora:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
04/10/2021	400100008217969	LUIS AUGUSTO GUAVITA CIFUENTES	11001410501020180013000	\$ 40.000
			TOTAL	\$40.000

Así las cosas, se autorizará el pago del título judicial al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.688.624 de Medellín y T.P 67.542 del C. S de la Judicatura, quien funge como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado en carpeta 1 folio 88.

En otro punto, y en relación con el título No. 400100006978125 de \$200.000 m/cte., advierte esta dependencia judicial que en providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), se autorizó el pago del título judicial emitido, por conceptos de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario No. 2017-00400; título judicial que a la fecha no ha sido retirado ni cobrado por el apoderado de la parte actora, a quien de conformidad con el documento que obra en carpeta 1 folio 88, es el autorizado para tal fin.

Finalmente, es menester precisar que el despacho ya resolvió lo pertinente, en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) en el cual se aprobó la liquidación de crédito y que definió lo pertinente respecto al capital solicitado (carpeta 12 folios 1 a 3 del expediente digital); por cuanto, se encuentra que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

dio cumplimiento parcial, al pago de la liquidación de crédito decretada en el auto que antecede, al respecto se observa que bajo título judicial 400100008217969 la entidad reconoce la suma de \$40.000, por concepto de costas procesales decretadas en esta instancia judicial; sin embargo, la orden del despacho es efectuar el reconocimiento de la suma de \$79.670 m/cte, por concepto de capital, de conformidad con la liquidación realizada en dicha providencia (carpeta 12 folios 1 a 3 del expediente digital).

De conformidad con lo anterior este despacho, **DISPONE:**

- 1. ORDENAR LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL** N° 400100008217969 por valor de \$40.000 m/cte a favor del Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.688.624 de Medellín y T.P 67.542 del C. S de la Judicatura, quien funge como apoderado de la parte actora, de acuerdo a las facultades otorgadas en poder obrante en carpeta 1 folio 88.
- 2. POR SECRETARIA** elabórense y pónganse en conocimiento, los títulos judiciales No. 400100006978125 por valor de \$200.000 m/cte y 400100008217969 por valor de \$40.000 m/cte, a favor del Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO quien funge como apoderado de la parte actora.
- 3. REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la liquidación y aprobación de crédito efectuada a través de providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), obrante en carpeta 12 folios 1 a 3 del expediente digital.
- 4.** Permanezca el expediente en secretaria hasta que obre la respuesta ordenada anteriormente.

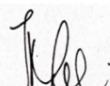
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0829999d7cb8ad55c2dec8c8bf0146ab9ea8164652265d7da44d3eb7b3338d**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00193** informando que fue devuelto por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. quien en providencia del 19 de noviembre de 2021 (carpeta digital 37.3), confirmó en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por este Despacho y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente. En consecuencia, se comunica que está pendiente para liquidación de costas y gastos de curaduría. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente este Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 19 de noviembre de 2021 (carpeta digital 37.3).
2. Por Secretaría **PRACTICAR** la liquidación de costas y gastos de curaduría, mismos que estarán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, aplicable por remisión legal del Art. 145 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.


DÍANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

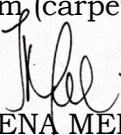
Código de verificación: **8e1dd36c4913dbed8cc275e31204e404f8d69bb7e508bbeb3ee39aea30b9641e**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00201**, informando que en auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JESÚS ARNULFO PRADA PIMIENTO, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado.

En otro punto, la parte actora allega memorial solicitando impulso procesal y designación de nuevo curador ad litem, (carpeta 39 folios 2 a 4). Sírvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

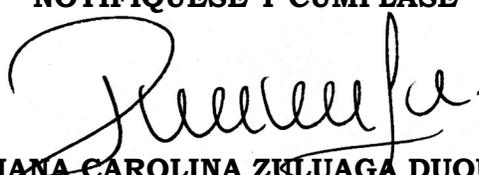
De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JESÚS ARNULFO PRADA PIMIENTO.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **INDUSTRIAS AQUILES S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.

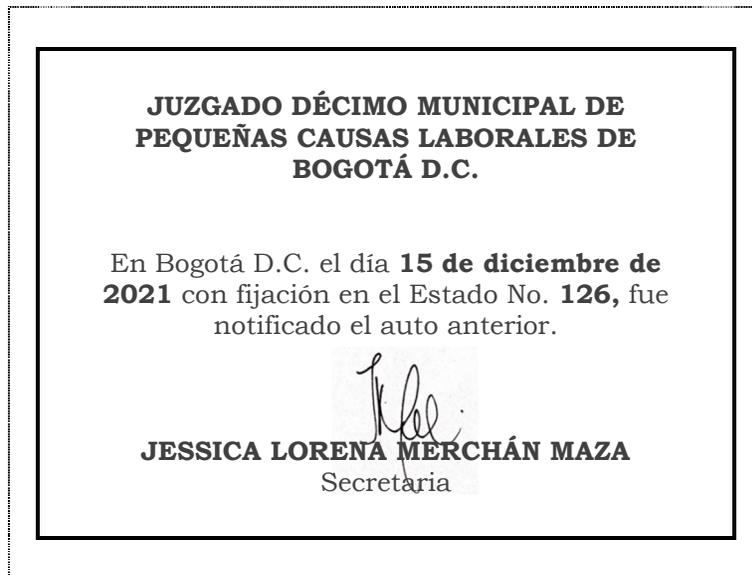
ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JUAN FELIPE VACA SEGURA C.C. 1020793762 T.P. 330351	JUANF.VACA@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2019-00201
Demandante: DEYSSI YICED MEDINA HINCAPIE
Demandado: FATT S.A.S. y OTRO.



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

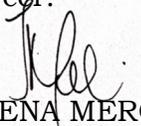
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8240e472d44532285302b3e099bed6baf05b8c500a3945314d29aad436f983f6**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00553** informando que fue devuelto por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. quien en providencia del 02 de junio de 2020 (carpeta digital 01 folios 64 y 65), confirmó en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por este Despacho y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente. En consecuencia, se comunica que está pendiente para liquidación de costas. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente este Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 02 de junio de 2020 (carpeta digital 01 folios 64 y 65).
2. Por Secretaría **PRACTICAR** la liquidación de costas, mismas que estarán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, aplicable por remisión legal del Art. 145 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58f29d66252c1f7ed7efa09d5cf04aa393a0e32df4a1fed5d18eb5a74871f8d**
Documento generado en 14/12/2021 08:33:19 AM

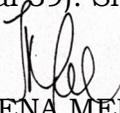
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00324

Demandante: LAURA MARITZA RÍOS BONILLA

Demandado: BELÉN ESPITIA SARMIENTO y OTRA

INFORME SECRETARIAL: A dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00324** informando que por Secretaría se envió a la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Soacha - Cundinamarca, oficio para levantar la medida de embargo y secuestro y se encuentra respuesta con información para cancelar los derechos de registro (carpeta digital 39). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el la Oficina de Registro de Instrumento Públicos Soacha - Cundinamarca, este despacho DISPONE:

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 39).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

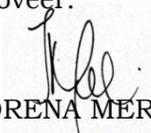
Código de verificación: **81d6fd0a5260f598dad249aa62ca8b94541b8a9dab1a6d07e0c64a9bd142ec18**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No 2020-00363
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: MIWA CONSTRUCCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00363**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y solicita medida cautelar (carpeta 21 folios 2 a 4). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 20 folio 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS C.O.	\$6.464.000
TOTAL CAPITAL	\$6.464.000
C.O.INTERESES DE MORA C.O.	\$3.822.400
TOTAL INTERESES	\$3.822.400
TOTAL DEUDA	\$10.286.400

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 20 folio 1 y 2, las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visible en carpeta 22 folios 1 y 2.

LIQUIDACIÓN.

Total Obligación	\$6.464.000
Total Intereses De Mora Liquidados	\$ 3.822.400

Costas y Agencias en Derecho	\$324.000
Total	\$ 10.286.400

En otro punto, la parte actora dentro del presente proceso solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 21 folio 2); aunado a ello, se advierte que el despacho en auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 20 folio 1 y 2, se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual y de conformidad entonces con la liquidación de crédito allegada, el Despacho limita la medida cautelar de conformidad con Art. 593 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$15.430.000 M/CTE).

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$10.286.400 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 20 folio 1 y 2.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la arte motiva de la providencia.

1. Banco De Bogotá.
2. Banco Popular S.A.
3. Banco Corpbanca.
4. Bancolombia S.A.
5. The Royal Bank Of Scotland (Colombia) S.A. Citibank-Colombia
6. BANCO GNB Sudameris S.A.
7. Banco Coomeva.
8. BBVA Colombia
9. Helm Bank S.A.
10. Banco De Occidente
11. BCSC S.A.
12. Banco Davivienda S.A.
13. Banco Colpatria Red Multibanca.
14. Banco Pichincha
15. Banco Agrario
16. Banco AV Villas
17. Banco Procredit Colombia S.A.
18. Banco De Las Microfinanzas -Bancamía S.A.
19. Banco Falabella.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 21 folio 2), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No 2020-00363
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: MIWA CONSTRUCCIONES SAS

TERCERO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$15.430.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982941988ad41730d7f898c12b5fea675656e0791d55f198e4dbd205dc19bfa7**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora juez Proceso Ordinario No. **2020-00467**, informando que mediante auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se consagra de manera errónea nombre y datos de identificación del apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual a través de memorial allegado por la parte requiere su corrección (carpeta 10 folio 2). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que dentro del presente proceso la parte actora confiere poder a la Doctora JAEL SANABRIA, reconociéndose de manera incorrecta personería adjetiva al Dr. JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.309 de Bello- Antioquia y T.P No. 362.072 del C. S. de la J.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, se **CORRIGE EL AUTO** del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

- 1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C, en providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. JAEL SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.327 de Bogotá D.C y T.P No. 20027 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folios 3 y 4).
- 3. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **EDGAR EUDORO MARTÍNEZ CALLEJAS** en contra de **HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S** y **JULIÁN ANDRES COGOLLO BRICEÑO** en calidad de integrantes del **CONSORCIO BATUTA 2020.**, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S y los establecidos bajo el Decreto 806 de 2020.
- 4. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la

misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

5. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de los demandados **HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S** y **JULIÁN ANDRES COGOLLO BRICEÑO** en calidad de integrantes del **CONSORCIO BATUTA 2020**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15e7a8b75f85baca9ea1b8f0e6f3e6bd1057aebf73a5169060fef8f6d46a6d8**
Documento generado en 14/12/2021 08:33:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No 2020-00511
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: T.A.M CONSTRUCCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00511**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y solicita medida cautelar (carpeta 17 folios 2 a 5). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 16 folio 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS C.O.	\$ 744.196
TOTAL CAPITAL	\$ 744.196
C.O.INTERESES DE MORA C.O.	\$ 439.200
TOTAL INTERESES	\$439.200
TOTAL DEUDA	\$ 1.183.396

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 16 folio 1 y 2, las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visible en carpeta 18 folios 1 y 2.

LIQUIDACIÓN.

Total Obligación	\$ 744.196
Total Intereses De Mora Liquidados	\$ 439.200

Costas y Agencias en Derecho	\$403.000
Total	\$ 1.223.696

En otro punto, la parte actora dentro del presente proceso solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 17 folio 2); aunado a ello, se advierte que el despacho en auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 16 folio 1 y 2, se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual y de conformidad entonces con la liquidación de crédito allegada, el Despacho limita la medida cautelar de conformidad con Art. 593 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.840.000 M/CTE).

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$1.223.696 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 16 folio 1 y 2.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la arte motiva de la providencia.

1. Banco De Bogotá.
2. Banco Popular S.A.
3. Banco Corpbanca.
4. Bancolombia S.A.
5. The Royal Bank Of Scotland (Colombia) S.A. Citibank-Colombia
6. BANCO GNB Sudameris S.A.
7. Banco Coomeva.
8. BBVA Colombia
9. Helm Bank S.A.
10. Banco De Occidente
11. BCSC S.A.
12. Banco Davivienda S.A.
13. Banco Colpatria Red Multibanca.
14. Banco Pichincha
15. Banco Agrario
16. Banco AV Villas
17. Banco Procredit Colombia S.A.
18. Banco De Las Microfinanzas -Bancamía S.A.
19. Banco Falabella.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 17 folio 2), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No 2020-00511
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: T.A.M CONSTRUCCIONES SAS

TERCERO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.840.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d5ec5ecfe88bf11c29258063d20eebb8392186c16008c016341128f4d6f7f5**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No 2020-00512
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: JVC CONSTRUCCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00512**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y solicita medida cautelar (carpeta 17 folios 2 a 6). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 16 folio 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS C.O.	\$3.157.337
TOTAL CAPITAL	\$3.157.337
C.O.INTERESES DE MORA C.O.	\$1.593.200
TOTAL INTERESES	\$1.593.200
TOTAL DEUDA	\$4.750.537

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 16 folio 1 y 2, las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno(2021) visible en carpeta 18 folios 1 y 2.

LIQUIDACIÓN.

Total Obligación	\$ 3.157.337
------------------	--------------

Ejecutivo No 2020-00512
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: JVC CONSTRUCCIONES SAS

Total Intereses De Mora	\$1.593.200
Liquidados	
Costas y Agencias en Derecho	\$202.000
Total	\$4.952.537

En otro punto, la parte actora dentro del presente proceso solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 6); aunado a ello, se advierte que el despacho en auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

“ **SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco De Bogotá
2. Banco Itaú
3. Banco Compartir S.A
4. Banco Gnb Sudameris
5. Banco Bbva
6. Banco De Occidente
7. Banco Davivienda
8. Banco Pichincha
9. Banco Av Villas
10. Banco Procredit Colombia S.A
11. Banco De Las Microfinanzas- Bancamia S.A
12. Banco Popular
13. Banco Serfinanza S.A
14. Bancolombia S.A
15. Banco Scotiabank Colpatria S.A
16. Banco Coomeva
17. Banco W S.A
18. Banco Caja Social
19. Banco Multibank
20. Banco Agrario
21. Banco Falabella

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 fl. 6), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada”.

De lo establecido, se hace necesario traer a colación a lo ordenado en artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual, en sus líneas indica:

“**Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes

Ejecutivo No 2020-00512
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: JVC CONSTRUCCIONES SAS

judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial". (Negrilla fuera de texto).

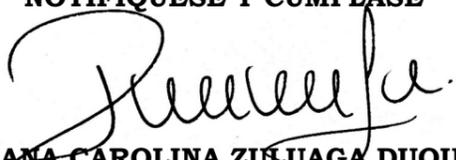
En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$4.952.537 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 16 folio 1 y 2.

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida cautelar decretada en auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$7.430.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

TERCERO: Por Secretaría, librese oficios a las cinco primeras entidades bancarias contempladas en providencia del pasado veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) (carpeta 1 folio 6), hasta tanto obre respuesta de cada uno, se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd5c81656e149306188d5018e634a7ab0274875139e791367e5571fa56d4914**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00035
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: METRO NOVA INGENIERIA LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00035**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 24 folios 2 a 4. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 24 folios 2 a 4, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

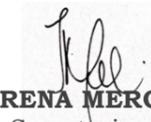
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fabdad38805782e97d2f624bca2f3a333f30f8ec8a8108ae9a71a03856c37568**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00097
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANUEL ARMANDO GONZÁLEZ TAMARA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00097**, informando que el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por el Dr. Santiago Figueroa De León, el cual fue designado en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo, el curador ad litem de la parte pasiva presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 14 y 15). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte ejecutada MANUEL ARMANDO GONZÁLEZ TAMARA., por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d3b8dea54b20e4abbbba503f6f995eb0ec9c7c558d5f6c118a0b583ee7055**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00106
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMPOMERCOL SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los diez (10) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00106**, informando que en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. XIMENA PALACIOS GAITÁN, a quien se le remitió a través de medios electrónicos telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. **XIMENA PALACIOS GAITÁN**.
- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **IMPOMERCOL S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MÓNICA ANDREA CABALLERO SÁNCHEZ C.C. 1010214152 T.P.330352	MONICAA.CABALLERO@UROSARIO. EDU.CO

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00106
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMPOMERCOL SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5785820a51eb250fd2e800b3215080da7da282fb6b802d5b50e6ecbe485b6c50**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00119
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JD CONSTRUCCIONES CIVILES Y MONTAJES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00119**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 25 folio 2. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 25 folio 2, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bf89c8cb6a3e2333bad209dd8b48c70ed35755216cad3f03fc591e77211dd69**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00134
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: EXCLUSIVIDAD E INNOVACION EN DISEÑO SAS

INFORME SECRETARIAL: A dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00134**, informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 17 de noviembre de 2021 (carpeta digital 18), se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$129.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$129.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000 M/CTE). Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Exp. 2021-00134

Demandante: AFP PORVENIR SA

Demandado: EXCLUSIVIDAD E INNOVACION EN DISEÑO SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ac55a81abb74d9d1db22ed90c138772e980e3f870f636bf43f79d30c6c01b3**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00245
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los diez (10) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00245**, informando que en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. LAURA DANIELA LUCENA VILLALBA a quien se le remitió a través de medios electrónicos telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

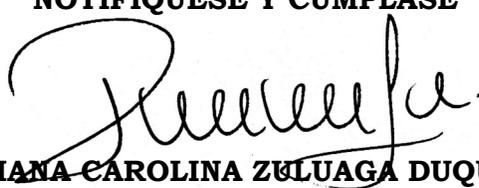
De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. **LAURA DANIELA LUCENA VILLALBA**.
- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
LUIS ALBERTO SÁENZ ESPITIA C.C. 79109064 T.P.330354	LBETOS62@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00245
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
Ejecutado: A & C CONSTRUCCIONES INTEGRALES SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a7cfbc2c4dcf305d5b695e9eee4896ebe6724222b3ccbdbc75e9ba3644f1cf**
Documento generado en 14/12/2021 08:33:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No 2021-00585
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: COMPAÑIA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S ATENCOM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00585**, informando que la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso (carpeta 15 folio 2 y 3). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 15 folio 2 y 3).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ejecutivo No 2021-00585
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: COMPAÑIA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S ATENCOM

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, él se cual encuentra facultado de manera expresa para solicitar la terminación del presente proceso de conformidad con el poder visible en carpeta 1 folio 8, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago, cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No 2021-00585
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: COMPAÑIA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S ATENCOM

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60480a14ae28faa6922dbe2a344c8e75af2adc1326d464a22dbb81cbd289d31b**

Documento generado en 14/12/2021 08:34:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00616**, informando la ejecutada da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y aporta al plenario Resolución SUB261368 del 06 de octubre de 2021 expedida por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que por medio de Resolución SUB261368 del 06 de octubre de 2021 de la ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, reconoció la suma de \$9.172.747 m/cte., en relación a la sentencia proferida en grado jurisdiccional de consulta por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C mediante fallo de fecha 27 de abril de 2021, radicado del proceso ordinario No. 2019-00667.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. SE INCORPORA** al expediente digital copia de la Resolución SUB261368 del 06 de octubre de 2021 allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (carpeta 3 folios 2 a 7).
- 2.** Póngase en conocimiento de las misivas a la parte ejecutante por el término legal de tres (03) días hábiles, vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3be301cde25c1a1c39ede381efa7451f7eaeabd996613fc7abcaef335dc5f9**

Documento generado en 14/12/2021 08:34:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00678
Demandante: AFP PORVENIR SAS
Demandado: RAMPAGE PRODUCCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: A dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00678** informando que por Secretaría se envió oficio decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Bancolombia y Banco Itaú (carpetas digitales 04, 05, 06 y 07). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisadas las comunicaciones expedidas por las entidades bancarias citadas, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04, 05, 06 y 07).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b3125b1be86b31ec20d843446008103c6b2a119df4ca7651988890041f1e42**

Documento generado en 14/12/2021 08:34:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00694
Demandante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Demandado: TRANSPORTES CUNDINAMARCA SA

INFORME SECRETARIAL: A dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00694** informando que por Secretaría se envió oficio decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Itaú (carpetas digitales 04, 05, 06 y 07). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



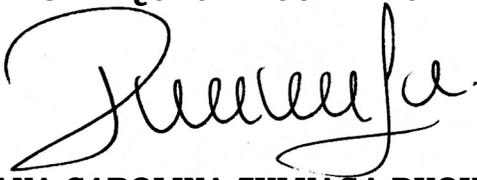
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisadas las comunicaciones expedidas por las entidades bancarias citadas, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04, 05, 06 y 07).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f166bb561351bb42ba04a674b61c7bd42f955605a1db7b9b9c06c91c20762fc0**

Documento generado en 14/12/2021 08:34:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00795
Demandante: LUIS ENRIQUE INFANTE NIÑO
Demandado: FONDO DE EMPLEADOS VINOS Y LICORES FONPDC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00795** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

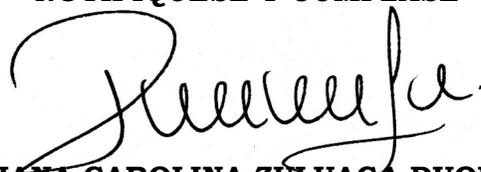
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 5 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **LUIS ENRIQUE INFANTE NIÑO** en contra de **FONDO DE EMPLEADOS VINOS Y LICORES – FONPDC**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2021-00795
Demandante: LUIS ENRIQUE INFANTE NIÑO
Demandado: FONDO DE EMPLEADOS VINOS Y LICORES FONPDC

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b25398dac99dd567dab71b4ae9b78d59701499071a428bb9d067fdc410f0f2f**

Documento generado en 14/12/2021 08:34:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00805** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **CONSUELO BEJARANO MUÑOZ** en contra de **LABORATORIOS COASPHARMA S.A**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2021-00805
Demandante: CONSUELO BEJARANO MUÑOZ
Demandado: LABORATORIOS COASPHARMA S.A

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bf47e985c5735d687156d81da0a9fb512d7ecc622a69cb8a25d3a1abb23059**

Documento generado en 14/12/2021 08:34:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00863
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERPALMAS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00863**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 79 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INVERPALMAS S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ejecutivo No. 2021-00863
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERPALMAS S.A.S

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 14 a 18) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **INVERPALMAS S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 10 a 13; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coincide con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 27 a 34 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación:

“Destino: contador@inverpalmas.com

Fecha y hora de envío: 17 de Septiembre de 2021 (22:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Septiembre de 2021 (22:27 GMT -05:00)

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro INVERPALMAS S.A.S.' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO decgarcias@porvenir.com.co)”.
(Carpeta 1 folio 19).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *“APORTES PENSIONALES ADEUDADOS”* tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación

Ejecutivo No. 2021-00863
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERPALMAS S.A.S

efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 10).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.689.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 9), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3, para actuar como apoderada principal de la parte ejecutante, a través de su representante Legal Doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.585.232 y T.P 306.213 expedida por el C.S de la Judicatura, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al plenario carpeta 1 folios 75 a 78, de conformidad con los parámetros establecidos bajo el artículo 75 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra INVERPALMAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.125.192) por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 10 a 13.

Ejecutivo No. 2021-00863
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERPALMAS S.A.S

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Bancolombia S.A.
5. Scotiabank-Colombia
6. BBVA Banco Ganadero
7. Banco de Occidente
8. Banco GNB Sudameris
9. Banco Itau
10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"
13. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
14. Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario
15. Banco AV Villas
16. Corporación Financiera Colombiana S.A.

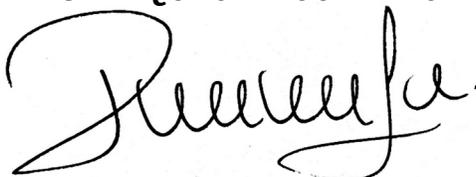
Por Secretaría oficiase a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 9), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.689.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Ejecutivo No. 2021-00863
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERPALMAS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

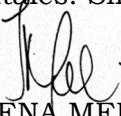
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787b3770b7cbd09c7fedfc517c88be37591bbd0d46cfac1243af492c7a967cfc**
Documento generado en 14/12/2021 08:34:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00865
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: GABRIEL PIEDRAHITA ALBA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00865**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 69 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GABRIEL PIEDRAHITA ALBA**, por aportes de pensión en mora.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones*

Ejecutivo No. 2021-00865
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: GABRIEL PIEDRAHITA ALBA

de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutado **GABRIEL PIEDRAHITA ALBA**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 11 a 14; y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 15 y 16 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante (carpeta 1 folio 11 a 14), la administradora exhorta al ejecutada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes en Pensión Obligatoria; sin que haga relación a la suma adeudada por intereses moratorios causados, concepto que se encuentra establecido y discriminado en el título ejecutivo objeto de base de recaudo (carpeta 1 folios 15 y 16), por lo que dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **GABRIEL PIEDRAHITA ALBA**, por lo que si bien, al parecer se le comunicó que se encuentra en mora en relación a los aportes en Pensión Obligatoria a cargo del empleador; no se le indicó el adeudamiento de los intereses moratorios causados, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió en legal forma el pago que se pretende ejecutar.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con

Ejecutivo No. 2021-00865
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: GABRIEL PIEDRAHITA ALBA

el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5°. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

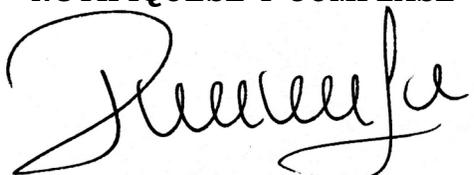
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **GABRIEL PIEDRAHITA ALBA**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da28275b88e4d9207c1a1f3c93d91ce216946579cec65b70c34c30ec53a6ae0c**

Documento generado en 14/12/2021 08:34:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00870
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: HELP LIFE SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00870** informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia en un cuaderno con 45 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **HELP LIFE S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las

Ejecutivo No. 2021-00870
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: HELP LIFE SAS

entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho no se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** haya enviado a la aquí ejecutada de **HELP LIFE S.A.S.**, requerimiento por concepto de cotizaciones a pensión junto con la liquidación correspondiente a dichos conceptos. Contrario a ello, advierte esta dependencia judicial, que no se allega al expediente acervo probatorio que permita establecer que el correo electrónico remitido a la dirección de notificación judicial comercial@helplifelta.com con fecha de envío: 15 de octubre de 2020, fue recepcionado por la ejecutada de **HELP LIFE S.A.S.**, donde se le debió haber comunicado que se encuentra en mora por los conceptos adeudados y los periodos correspondientes, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca los conceptos y periodos adeudados, razón por la cual no puede predicarse que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994; por ello, resulta evidente que el requerimiento previo establecido en la norma nunca fue puesto en conocimiento del empleador ejecutado.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Ejecutivo No. 2021-00870
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: HELP LIFE SAS

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **HELP LIFE S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2021** con fijación en el Estado No. **126**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766429a334afc50366307c3d44d2e4e44c64060bed63154291601f4b0563db26**

Documento generado en 14/12/2021 08:34:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>